



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Oficialía Mayor
Dirección de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Departamento de Selección e Ingreso

Código	Edición	Fecha de última actualización
PP-ADM/SEI-01	31/05/2016	08/12/2021

PERFIL DE PUESTO

Nombre del puesto:	Autoridad Electa - Designado
Área:	N/A
Función específica:	N/A
Rango de edad:	De 18 años en adelante
Estudios requeridos:	De acuerdo a lo que la ley establece

En apego a la Ley De Gobierno De Los Municipios Del Estado De Yucatán, capítulo IV, de las autoridades Auxiliares, Sección Segunda De la Elección y los Requisitos de Elegibilidad, que a letra dice:

Titulo segundo del Gobierno Municipal

Capítulo 1 del cabildo, Sección Segunda, De la Integración y Composición

Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico. Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 23.- Para ser Regidor, Síndico o integrante de un Consejo Municipal, se requiere cumplir con los requisitos que señalan los artículos 77, 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Titulo séptimo de los municipios del estado De la constitución política del estado de Yucatán

ARTICULO 77.-(*) Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
 - Haber residido en el municipio como vecino de mismo 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. De ser nativo del propio municipio este plazo deberá reducirse a un año;
 - Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Regidor Presidente que deberá tener veintiún años;
 - Saber leer y escribir;
 - No ser ministro de culto religioso, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.
 - No ser Gobernador del Estado ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección.
 - No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de la corporación policíaca o gendarmería que corresponda al Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;
 - No haber sido sentenciado por la comisión de delitos intencionales.
- El cargo de Regidor es incompatible con cualquier otro cargo, comisión o empleo público de la Federación o del Estado;
- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
 - No ser Consejero ciudadano local o federal a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección.



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Oficialía Mayor
Dirección de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Departamento de Selección e Ingreso

Código	Edición	Fecha de última actualización
PP-ADM/SEI-01	31/05/2016	08/12/2021

k) Estar inscrito en el Registro Federal del Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

ARTICULO 78.- (*) En los diversos centros de población del Municipio, se designarán, de acuerdo con la Ley correspondiente las autoridades auxiliares municipales que representen al Ayuntamiento

Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato.

Dichas autoridades podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida.

Para ser autoridad auxiliar se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Ser vecino del Municipio;

IV.- No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios, y

V.- No contar con antecedentes penales.

CAPÍTULO IV De los Jueces De Paz

Artículo 200.- Los Jueces de Paz tendrán competencia para conocer de asuntos civiles y testamentarios de menor cuantía, conforme a los ordenamientos aplicables.

Los Jueces de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente Municipal, deberán reunir los requisitos que establezca la ley de la materia. Su jurisdicción será establecida por el Tribunal Superior de Justicia, conforme a su Ley Orgánica.

Aprobo

L.A. Aquiles Sánchez Peniche, Mtro.
Director de Administración